Núm. 2414
Fecha: 21 de septiembre de 1978 2:40 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes L. de Perelman
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL ARTICULO 1 DE LAS NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS PARA HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO POR PRODUCTORES BONAFIDE, APROBADAS EL 21 DE MARZO DE 1978 Y ENMENDADAS EL 27 DE JUNIO DE 1978.

Sección 1 - Se enmiendan los Incisos A y B del Artículo 1 de las Normas para Regir un Programa de Garantía de Precios para Huevos Producidos en Puerto Rico por Productores Bonafide, aprobadas el 21 de marzo de 1978 y enmendadas el 27 de junio de 1978 para que se lean como sigue:

"Artículo 1 - Bases del Programa

"A. Este Programa comenzará a regir el 3 de abril de 1978, disponiéndose que los huevos producidos en la semana del 27 de marzo al 3 de abril de 1978, cualificarán para la garantía de precio establecida. El Programa terminará el 31 de agosto de 1978."

"B. Por cada caja de huevos de 30 docenas la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (a la que de aquí en adelante se denominará como "la Administración"), garantizará a los empacadores de huevos producidos en Puerto Rico un precio mínimo de veinte y cuatro dólares ($24.00) para huevos grandes, extra grandes y jumbos, veinte y dos dólares con cincuenta centavos ($22.50) para huevos medianos, lavados y clasificados en "filler flats". Los huevos extra grandes y jumbos serán considerados como grandes. Estos precios mínimos se garantizarán siempre y cuando dichos empacadores paguen a los productores que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, precios no menores de veintiún dólares con cincuenta centavos ($21.50) y diecinueve dólares con veinte centavos ($19.20) por caja de 30 docenas de huevos de tamaño grande y mediano, respectivamente. Cuando algún productor actúe también en capacidad de empacador, cualificará para recibir la garantía que se establece en estas Normas, computada a base de los precios garantizados al empacador."

Sección 2 - Estas Enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Número 33, aprobada el 7 de junio de 1977. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación según lo dispone la citada Ley Número 53 y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy día 14 de septiembre de 1978, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura